



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

425

del 8 de junio de 2021

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20216660003173 de 11 de mayo de 2021, remite los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

---

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**

*administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo décimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

*“1. Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como Sky acuático, Jetskv, entre otros, en toda el área protegida*

**ANTECEDENTES**

**INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS**

En Informe técnico inicial radicado No 20216660000626 del 10 de mayo 2021, se evidencia que se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, el día 19 de enero de 2020, en compañía personal de la Estación de Guardacostas, específicamente en las coordenadas 10°13'02" N 75°36'53" teniendo como punto de georreferencia el siguiente:



**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**

Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 19-01 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas se encontró la embarcación denominada NATALYA, identificada con matrícula MT 114201053, realizando actividades en el área protegida específicamente en el sector Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas, 10°13'02" N 75°36'53" W, así:

*“... en el presente día en posición latitud 10°13'02" N longitud 75°36'53" W, se atiende llamado de emergencia donde la motonave de nombre Natalya, color blanco de letras negra y roja, la cual ocasiono accidente donde resulta golpeado un turista por navegar y practicar deportes náuticos cerca a la playa, y navegar áreas restringidas y/o prohibidas el capitán de la motonave se resiste a continuar con el procedimiento frente del personal de Guardacostas de Cartagena...”*

Del estudio de este Informe técnico inicial radicado No **20216660000626** del 10 de mayo 2021, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

*“Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, realizada en zona donde se concentran los visitantes que llegan al sector a disfrutar de sol y playa, la zona de bañistas tiene una amplitud de 50 mts medidos desde la línea de mas altas mareas hacia mar adentro proyectando una línea perpendicular a la costa, hecho que coloca en riesgo la vida e integridad de los visitantes al sector, además, es necesario tener en cuenta que si bien la actividad ilegal se reporta en las coordenadas geográficas arriba enunciadas la actividad realizada consiste en que una embarcación impulsada mediante motor fuera de borda hala o arrastra a altas velocidades la dona o Gusano de mar, esta acción por la poca profundidad se genera resuspensión de sedimentos y volcamiento de colonias de coral cuando pasa por zonas que poseen poca profundidad afectando FONDOS SEDIMENTARIOS, PASTOS MARINOS, ARRECIFES CORALINOS y LITORAL ARENOSO por el oleaje generado en zonas cercanas a la costa.*

*Los impactos generados, ejercen presión e impactos por el oleaje generado, por el chorro producido por el motor, etc; principalmente en zonas someras al resuspender sedimentos, que eventualmente se depositan sobre Valores Objetos Valores de Conservación tales como praderas de pastos, colonias de corales, fondos sedimentarios, se desconoce como se recarga de combustible, sin embargo, se sabe que el abastecimiento de combustible se realiza en jurisdicción del PNNCRSB produciendo algunas veces pequeños derrames que contaminan en pequeñas proporciones, causando Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles por el uso de las motos marinas en ambientes presentes en el sector. Adicionalmente, por realizarse en una zona tan próxima a la línea de costa en la zona de bañistas, se generan situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros, los usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del sector.*

*Adicionalmente, resulta importante manifestar que la inmovilización realizada por Guardacostas de Cartagena, fue realizada en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra en proceso de reapertura gradual, sin embargo, este sector donde se realizó la inmovilización de estas embarcaciones se encontraba cerrado para actividades turísticas (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).*

*Para esta dependencia es claro que las coordenadas de incautación, se ubican en la zona de bañistas razón por la cual se considera que la acción de Guardacostas del Caribe fue acorde a la normativa y las competencias. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante acto administrativo N° 004 del 26 de febrero del 2020.”*

Del registro fotográfico contenido en el Informe técnico inicial radicado No **20216660000626** del 10 de mayo 2021, destacan las siguientes imágenes:



**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**



#### **AUTO NUMERO 004 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020**

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 004 del 26 de febrero del 2020, impone a INDETERMINADOS, la medida preventiva de decomiso preventivo de una Embarcación de nombre Natalya de color blanco con franja roja, número de matrícula MT 114201053, con 01 motor YAMAYA 40 HP serial 6 TK L 1216805 X, 01 artefacto de recreación tipo dona y 01 artefacto de recreación tipo gusano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20206660000751, se comunicó a Indeterminados, la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 004 del 26 de febrero del 2020.

El día 5 de Marzo de 2020, se realiza publicación en la Página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la comunicación con oficio N° 20206660000751 del 4 de marzo de 2021 del Auto N° 004 del 26 de febrero del 2020.

Que a través del oficio N° 20206660000561 de 20 de febrero de 2020, el Jefe de Área Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó a la Inspección Fluvial Cartagena verificar en sus registros el nombre del propietario de la embarcación Natalya, identificada con matrícula MT114201053.

El día 19 de marzo del 2020, la Inspección Fluvial Cartagena, remite oficio 20209050001681 de 19 de marzo de 2020, donde se identifica el propietario de la embarcación Natalia, al "Señor Víctor Del Toro Díaz con cedula de ciudadanía N° 73.202.030, con dirección Santa Ana, Celular: 3013967120, quien también se acercó a la sede del parque en Cartagena y adiciono un celular más a los datos ya obtenidos celular: 3116746145."

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

#### **DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra el señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara al señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.202.030 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener las medidas de decomiso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio de comunicación a Indeterminados con No. de Radicado 20206660000751
2. Publicación de Oficio de comunicación a Indeterminados
3. Solicitud de identificación del propietario de embarcación motonave “NATALYA” con No. de Radicado 20206660000561
4. Respuesta solicitud de identificación del propietario de embarcación motonave “NATALYA” con No. de Radicado 20209050001681.
5. Formato Acta de Inmovilización de fecha 19-01-2020
6. Formato Acta de Protesta de fecha 19-01-2020. código: OPER-FT- 1911-EMIM –V02
7. Acta general N°/MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, con anexos fotográficos.
8. Inventario de motonave, con fecha 19 enero 2020
9. Reporte de infracciones con fecha 19 de enero 2020.
10. Oficio N° 20206660000561 del 20 de febrero de 2020.
11. Auto 004 del 26 de febrero de 2020.
12. Publicación pagina WEB Auto 004 de 2020 y comunicación 20206660000751.
13. Oficio N° 20206660000561 de fecha: 20-02-2020 Solicitud de identificación del propietario de la embarcación motonave “NATALYA”, con Matricula MT 114201053.
14. Oficio N° MT-20209050001681 Respuesta al radicado N° 20206660000561 de fecha: 20-02-2020.
15. Informe Técnico Inicial N° 20216660000626.
16. Acta de Inventario y Avaluó de fecha: 10-08-2021.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor VÍCTOR DEL TORO DÍAZ y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar personalmente, electrónicamente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor **VÍCTOR DEL TORO DÍAZ**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los ocho días de junio de 2021.

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 